



Urumita La Guajira Dieciseis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ
APODERADO:	JORGE ELIECER AMAYA TORRES
RADICADO:	44-855-40-89-001-2021-00144-00
SENTENCIA ANTICIPADA	

En atención al informe secretarial que antecede se dispone Abrir a pruebas el presente asunto y en consecuencia de ello se decreta como pruebas la documental aportada con la demanda.

Como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

Procede esta Agencia Judicial, a proferir sentencia Anticipada, y por ende resolver lo relacionado con el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que promueven la señora YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ, por intermedio de apoderado judicial, se decide entonces el fondo del asunto, acogiendo o no las pretensiones.

ANTECEDENTES

DE LOS HECHOS:

1. La señora: BLANCA ESTER FIGUEROA DÍAZ, nacida el día 12 de mayo de 1948, en el municipio de Urumita - La Guajira y el señor OSCAR ANTONIO OLIVELLA ARGOTE, nacido el día 12 de abril de 1933, en el municipio de Villanueva - La Guajira, son los padres biológicos de la demandante YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ.
2. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en el artículo 32: "Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:
1. Toda persona nacida en el territorio de la República. 2...."
3. La actora YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ, nació el día 09 de agosto de 1962, en el municipio de Maracaibo, Estado Zulia - Venezuela.
4. Nuestra Carta Política, en el artículo 96 dice: "Son nacionales colombianos:
 1. Por nacimiento.
a.) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos



o que, siendo hijos de extranjeros, algunos de sus padres estuvieren domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombiano que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o se registraren en una oficina consular de la República...."

5. Para data 3 de mayo de 2010, mi poderdante, YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ, bajo la convicción de estar obrando conforme al mandato del artículo 96 de la Constitución Nacional de Colombia, sentó ante la Registraduría Municipal de Urumita - La Guajira, registro civil de nacimiento con nombre YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ, figurando como fecha de nacimiento 09 de agosto de 1962, lugar de nacimiento Colombia La Guajira Urumita, según consta el respectivo registro civil de nacimiento, distinguido con el indicativo serial 37071387, NUIP 1119838468.
6. El registro civil de nacimiento de la actora YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ, fue sentado por fuera de los límites territoriales de la Registraduría Municipal de Urumita - La Guajira, serial indicativo 37071387, es decir, ante un funcionario incompetente. - Decreto 1260 de 1970, artículos 5 y 64.
7. Incompetencia que surge del hecho de no haberse efectuado el registro ante el Consulado donde ocurrió el nacimiento. - Decreto 1260 de 1970, artículos: 20, 46 y 104-
8. Se itera, YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ, no nació en el municipio de Urumita - La Guajira - Colombia, como equivocadamente se manifestó al sentar el registro civil de nacimiento, cuya anulación se pide con el presente libelo genitor.
9. Al formalizarse el Registro Civil de Nacimiento se incurrió en sendos errores de dicho manuscrito; el primero consiste en haberle relacionado y/o consignado solo los apellidos maternos FIGUEROA DÍAZ, en realidad sus apellidos correctos son: OLIVELLA FIGUEROA, el segundo, el lugar de nacimiento, ya que el que aparece es COLOMBIA LA GUAJIRA URUMITA, cuando en realidad el lugar de nacimiento correcto es: MUNICIPIO MARACAIBO ESTADO ZULIA PAÍS VENEZUELA.
10. Los errores precisados anteriormente, se pueden establecer con la comparación de la constancia expedida por la DIRECCIÓN DE DACTILOSCOPIA Y ARCHIVO CENTRAL, DEPARTAMENTO DE DATOS FILIATORIOS, DEL Ministerio de Del Poder Popular Para Relaciones Interiores y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, documento este generado con anterioridad al registro civil de nacimiento de la actora ya referido, donde figura correctamente como: YANETH DEL CARMEN OLIVELLA FIGUEROA,



nacida en el MUNICIPIO MARACAIBO ESTADO ZUUA PAÍS VENEZUELA.

11. La demandante, señora: YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ, me otorgó Poder Especial, para impetrar el presente Juicio de jurisdicción voluntaria: de nulidad de registro civil de nacimiento.

DE LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Mediante sentencia decretar la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría Municipal de Urumita - La Guajira el día 3 del mes de mayo de 2010, indicativo serial 37071387, consecencialmente la anulación y cancelación del NUIP 1.119.838.468 de YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ.

SEGUNDA: Oficiar con el aludido fin a la señora Registradora Municipal de Urumita - La Guajira; Dirección Nacional del Registro Civil y a la Superintendencia de Notariado y Registro.”

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los requisitos la presente demanda fue admitida el 13 del mes de octubre de 2021, y se le reconoció personería para actuar en los términos del poder conferido al apoderado, se ordenó darle a la presente acción el procedimiento que para el evento consagra el artículo 577 y SS., del C.G de P.

No se abrió el juicio a período probatorio, por cuanto el Despacho consideró que las pruebas que ya obraban en la causa, eran más que suficientes, dándose así por agotada la etapa probatoria.

No se observa en el proceso vicio de orden constitucional o legal que pueda afectar la actuación. Se dieron también los presupuestos procesales de demanda en forma, de capacidad para ser parte y comparecer al juicio, y de competencia del Despacho.

CONSIDERACIONES

DE LAS PRUEBAS:

Dicen los artículos 165 y SS., del C.G DEL P, Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.



El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

A la causa se allegó, copia del folio de registro civil de nacimiento, de la señora YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ, con lo que se prueba su estado civil en Colombia, cedula de ciudadanía de su padre OSCAR ANTONIO OLIVELLA ARGOTE, cedula de ciudadanía de su madre la señora BLANCA ESTER FIGUEROA DIAZ, cedula de ciudadanía de YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ, cedula de identidad venezolana de YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ, constancia de registro de otorgamiento de identidad venezolano de YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ.

DE LAS JURIDICAS:

El estado civil de las personas, como lo define el decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 42 de la Constitución Nacional, por diferimiento de esta a la ley para la regulación del tal instituto, consiste en su situación jurídica en la familia y en la sociedad, el cual determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; el mismo que tiene los caracteres de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, además de ser único y emanar de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil".

De otro lado, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación



judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Desde esa óptica bien podemos decir que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar a corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil, ello en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

En el presente caso, se reitera, pretende el demandante se anule el registro civil de nacimiento efectuado el día 03 de mayo de 2010 en la registraduría Municipal de Urumita La Guajira, con indicativo serial No. 37071387, pues aduce que este registro es nulo por ser emitido por un funcionario incompetente, cuando ya había sido registrada en el año de 1964 en la prefectura del municipio de Machiques de Perijá del estado Zulia en Venezuela y que es con este último registro civil de nacimiento que se ha identificado para todas sus diligencias. Situación que colige en nuestro aparte jurídico de la ley 1260 de 1970 en el artículo Artículo 104. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.**
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Tal solicitud, afecta sin duda el estado civil de la señora YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ. , pues la partida registral que pretende ser anulada, valga decir, la efectuada en el municipio de Urumita La Guajira, fue realizada por un funcionario fuera de su competencia y límites territoriales ya que además la información contenida allí refleja información que dista de la realidad del estado civil de la solicitante, es decir, que actualmente el demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos lugares de nacimiento cuando el ocurrido en Maracaibo - Venezuela Resulta ser el correcto y el primero en ser asentado, en conclusión y en confrontación con la prueba documental enlistada, el nacimiento de la señora YANETH DEL CARMEN FIGUEROA



DÍAZ por el que se demanda, ocurrió en la ciudad de MARACAIBO - VENEZUELA, y no en el municipio de URUMITA LA GUAJIRA, teniéndose entonces que ajustar a la ley, procediendo al asiento registral en la ciudad citada, conservándose así, la unidad del estado civil de las personas; ello en armonía con lo plasmado por la ley, que da suficiente claridad y allana el camino para enderezar los registros "indebidamente" violatorios a la ley 1260 de 1970 en el artículo 104. "Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

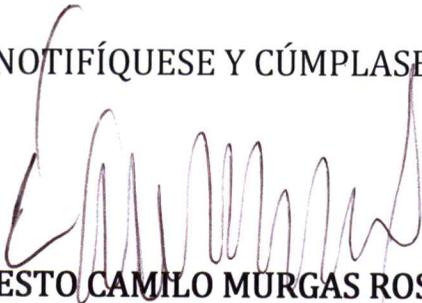
PRIMERO: DISPONER LA ANULACIÓN Y CANCELACION del Registro Civil de Nacimiento de la señora YANETH DEL CARMEN FIGUEROA DÍAZ, cuyo indicativo serial es 37071387 y numero NUIP N° 1.119.838.468 que se lleva en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Urumita La Guajira.

SEGUNDO: Oficiése por secretaria a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Urumita La Guajira, y a la Superintendencia de Notariado y Registro de la decisión emitida en esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, entiéndase terminado el proceso y por lo tanto archívese.

CUARTO: Expídanse las copias que sean menester y auténticas, para las respectivas autoridades administrativas, fin hacer los asientos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO
Juez